



LAS PALMAS

ESTATUTOS SOCIALES

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN. La sociedad se denomina **"METALINCA SISTEMAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD LIMITADA"**. -----

Se registrá por los presentes Estatutos, y, en lo no previsto por ellos, por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante Ley Especial), por la Ley 3/2009 de 3 de Abril y disposiciones complementarias. -----

Artículo 2º.- OBJETO. La Sociedad tiene por objeto:

a) La compra, venta, explotación, comercio al mayor y menos, exportación y alquiler de maquinaria industrial. Montajes mecánicos de todo tipo. Reparación de maquinaria industrial. Aparatos de refrigeración, congelación, climatización, ventilación y aire acondicionado. Montaje de naves industriales y de estructuras metálicas. -----

b) La ejecución y comercialización de trabajos de Ingeniería Industrial, como la elaboración de proyectos técnicos y direcciones de obra de industrias e instalaciones industriales, la realización de estudios, informes y dictámenes de tipo técnico, económico, relacionados con cualquier actividad o proceso industrial, así como con cualquier montaje e instalación industrial. -----

c) La construcción completa de nueva planta y reparación de construcciones comerciales e industriales y la ejecución de toda clase de obras por cuenta propia o de terceros. -----

Quedan fuera del ámbito del objeto social las activi-

dades reguladas por disposiciones especiales cuyos requisitos no cumpla la sociedad. -----

Si la Ley exige para el ejercicio de las actividades algún título profesional, éstas deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida. -----

Las actividades integrantes del objeto social de la compañía podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo al suyo. -----

Artículo 3º. DOMICILIO. El domicilio de la Sociedad se establece en calle Moreira, número 26, portal 1 3º-B, 38111 Santa Cruz de Tenerife. -----

El Órgano de Administración –sin necesidad de acuerdo de la Junta General- podrá trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal, así como decidir la creación, supresión o traslado de sucursales. -----

Artículo 4º. DURACIÓN Y COMIENZO DE OPERACIONES. La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. -----

Artículo 5º. CAPITAL. El capital social se fija en **TRES MIL EUROS (3.000 €)**, representado y dividido en **TRES MIL (3.000) PARTICIPACIONES** sociales indivisibles y acumulables de **UN EURO (1 €)** de valor nominal, cada una, numeradas correlativamente del 1 al 3.000, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas. -----

Artículo 6º. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES. -----

A) Es libre, entre socios, la transmisión voluntaria, por actos "inter vivos", de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesorio o del derecho de preferente suscripción en las ampliaciones de capital so-



LAS PALMAS

cial, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. -----

En los demás casos, la transmisión se registrará en todo lo relativo a comunicación, consentimiento de la sociedad, precio y plazos, por las disposiciones del artículo 107.2 de la Ley Especial. -----

La transmisión voluntaria por actos "inter vivos" de participaciones con prestación accesoria exigirá autorización de la Junta General de la sociedad. -----

B).- La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se registrará por el artículo 109 de la Ley Especial, a cuyos efectos la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la sociedad se registrarán por lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes de la Ley Especial. -----

C) La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria. -----

Artículo 7º. FORMALIZACIÓN. Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. -

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. -----

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales deberá comunicarse por escrito

a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. -----

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen. -----

Artículo 8º. LIBRO REGISTRO DE SOCIOS. La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. -----

La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro. -----

En cada anotación se indicara la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. -----

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. -----

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad. -----

Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración. -----

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. -----

Artículo 9º. COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES. Los copropietarios o cotitulares de una o varias participaciones sociales o de derechos reales sobre las mis-



LAS PALMAS

mas, deberán designar a una sola persona para el ejercicio de sus derechos, pero responderán solidariamente frente a la sociedad de las obligaciones que deriven de la copropiedad. -----

Artículo 10º. USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES.

La cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. -----

Artículo 11º. PRENDA DE PARTICIPACIONES.

Corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio. La misma regla se observará, siempre que sea compatible, en el caso de embargo. -----

Artículo 12º. ÓRGANOS SOCIALES.

La sociedad será regida y administrada por la Junta General de socios y por el Órgano de Administración. -----

Artículo 13º. JUNTA GENERAL.

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. -----

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. -----

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. -----

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no

hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. -----

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. -----

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. -----

Toda junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de junta general extraordinaria. -----

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: -----

a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social. -----

b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. -----

c) La modificación de los estatutos sociales. -----

d) El aumento y la reducción del capital social. -----

e) La supresión o limitación del derecho de asunción preferente. -----

f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero. -----

g) La disolución de la Sociedad. -----

h) La aprobación del balance final de liquidación. -----

i) Y cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley Especial o los presentes estatutos. -----

Artículo 14º. CONVOCATORIA. Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración, y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad. -



LAS PALMAS

El Órgano de Administración podrá convocar Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o períodos que determinen la Ley y los Estatutos.-----

Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, que incluirá necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.-----

Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.-----

Artículo 15º. REQUISITOS DE CONVOCATORIA.

La Junta General, con la excepción que luego se dirá, deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, mediante carta certificada con acuse de recibo o sistema burofax dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio que estos hubieren designado a tal fin y, en su defecto al que resulte del Libro Registro de Socios. --

Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, QUINCE DÍAS, salvo para los casos de fusión y esci-

sión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo.-----

La comunicación expresará, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. -----

Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar. -----

En el anuncio de convocatoria por medio de comunicación individual y escrita figurará asimismo el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. -----

Por excepción, la convocatoria de la Junta, en caso de traslado internacional del domicilio social, deberá publicarse en el "Boletín Oficial de Registro Mercantil" y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con DOS MESES de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 98 de la Ley 3/2009 de 3 de abril. -----

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los específicos requisitos legalmente fijados para la convocatoria de la Junta por razón de los asuntos a tratar, o de otras circunstancias.-----

Artículo 16º. JUNTA GENERAL UNIVERSAL. La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. -----

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.-----

Artículo 17º. REPRESENTACIÓN. Todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general. -----

El socio sólo podrá hacerse representar en la junta general por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por



LAS PALMAS

otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. -----

La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta. -----

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado. ----

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación. -----

Artículo 18º. MESA DE LA JUNTA. Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta General los Administradores que elijan los asistentes; y en su defecto, los asistentes designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes. -----

El Presidente de la Junta mantendrá el orden de la sesión, moderará los debates, dispondrá el turno de intervención de los asistentes y determinará el tiempo de intervención de cada uno. Todo asistente con derecho de voz, podrá intervenir por lo menos una vez en cada punto del Orden del Día. -----

Artículo 19º. ADOPCIÓN DE ACUERDOS. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que este dividido el capital social. No se computarán los votos en blanco. -----

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:---

1.- El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. -----

2.- La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. -----

Artículo 20º. ACTA DE LA JUNTA. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.-----

El acta deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, salvo lo dispuesto para el acta notarial de la Junta.-----

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.-----

Certificarán los acuerdos: el Administrador Único; cualquiera de los Administradores Solidarios; o los dos Administradores Mancomunados. -----

Artículo 21º. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. La Sociedad será administrada por un Órgano de Administración cuya estructura será, a elección de la Junta General, por:-----

a).- Un Administrador Único.-----

b).- Varios Administradores Solidarios, en número mínimo de dos y un máximo de siete. -----



LAS PALMAS

c).- Dos administradores Mancomunados.-----

No podrán ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales, los que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio, y aquéllos que se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad según la Ley de Sociedades de Capital.-----

Tampoco podrán serlo los miembros del Gobierno de la Nación y los Altos Cargos de la Administración del Estado, que se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad según la Ley de Sociedades de Capital. -----

Artículo 22º. REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. En función de la estructura del Órgano de Administración, el poder de representación corresponderá:-----

a) Al Administrador Único. -----

b) A cada uno de los Administradores Solidarios.-----

c) A los dos Administradores Mancomunados, que lo ejercerán actuando conjuntamente.-----

Artículo 23º. FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. Al Órgano de Administración corresponde realizar los actos de administración, relativos a los negocios y bienes sociales, y todos los de dirección y gobierno necesarios para su marcha y desarrollo, y estará revestido de las más amplias facultades para actuar en nombre de la sociedad y representarla en actos de administración y disposición o riguroso dominio, lo mismo con-

tractual que extracontractualmente, en el orden judicial y extrajudicial, y frente a toda clase de personas, entidades públicas y privadas, autoridades, organismos y tribunales de toda índole, excepto aquellos reservados expresamente por la Ley o estos Estatutos a los acuerdos de los socios.--

Artículo 24º. DURACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR. -----

El cargo se ejercerá por los Administradores por tiempo **indefinido**, sin perjuicio de poder ser separados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General adoptado por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, UN TERCIO de los votos correspondientes a las participaciones en que este dividido el capital social.-----

Artículo 25º. RETRIBUCIÓN. El cargo de administrador será **gratuito**.-----

Artículo 26º. EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social coincidirá con el año natural y se cerrará el treinta y uno de diciembre. -----

Por excepción el primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución de sociedad y finalizará el día treinta y uno de diciembre de ese mismo año.-----

Artículo 27º. CUENTAS ANUALES. El Órgano de Administración está obligado a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidado. Las cuentas anuales se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley. -----

Artículo 28º. DERECHOS DE INFORMACIÓN DE



LAS PALMAS

LOS SOCIOS. Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta General, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria. ----

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el CINCO POR CIENTO (5%) del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho. -----

Artículo 29º. PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS. De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta General, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. -----

Artículo 30º. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La sociedad se disolverá y liquidará por las causas y con los trámites y efectos prevenidos en los artículos 360 a 400 de la Ley de Sociedades de Capital. -----

Artículo 31º. SOCIEDAD UNIPERSONAL.- Cuando todas las participaciones en que se divide el capital social pertenezcan a un único partícipe, se observarán las siguientes reglas:-----

1ª JUNTA GENERAL. El socio único ejercerá las

competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad. —

2ª LIBRO REGISTRO DE CONTRATOS. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza y se transcribirán a un Libro Registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. —

3ª CONSTANCIA FORMAL DE LA SITUACIÓN DE UNIPERSONALIDAD. En tanto subsista tal situación, la sociedad hará constar expresamente tal condición en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria. —

4ª CONSTANCIA REGISTRAL. La constitución de la sociedad con carácter unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. —

5ª EFFECTOS DE LA UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Artículo 32º. ARBITRAJE. Toda cuestión que se suscite entre socios, o entre éstos y la sociedad, con motivo de las relaciones sociales, y sin perjuicio de las normas



LAS PALMAS

de procedimiento que sean legalmente de preferente aplicación, será resuelta por arbitraje, formalizado con arreglo a las prescripciones legales. -----

[Handwritten signature]